



Referencia	Acción de Tutela
Accionante	Abdiel Zúñiga Tarazona
Accionado	Inspección Policía de Arjona y Estación de Policía de Arjona
Juzgado de Origen	Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar)
Radicado de Origen	13052-4089-001-2021-00287-00
Radicado Interno	13836-3184-001-2021.00044-00
Asunto	Sentencia 2° Instancia
Fecha	Veintidós (22) de julio de 2021

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la impugnación presentada en contra de la sentencia fechada 18 de junio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar) dentro de la acción de tutela promovida por ABDIEL ZÚÑIGA TARAZONA contra la INSPECCIÓN POLICÍA DE ARJONA y ESTACIÓN DE POLICÍA DE ARJONA, por la presunta violación a los Derechos fundamentales al debido proceso, defensa y petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

La accionante refirió que el 13 de marzo de 2021 uniformados de la Policía Nacional de Arjona expidieron en su contra comparendo policivo 13052003178; que se enteró de dicho comparendo el día 23 de marzo de 2021, cuando se acercó a las instalaciones de la Inspección Central de Policía de Arjona a efectos de diligenciar el papeleo de reapertura del establecimiento comercial donde labora (Estando (sic) Terraza Bellavista); que enterado de dicho comparendo, le manifestó de manera verbal a la Inspectora de Policía de Arjona que nunca tuvo conocimiento del comparendo, y que el mismo no se había notificado, frente a lo cual la Empleada Pública le expresó que debía cancelar el valor total de la multa al haber dejado transcurrir el término para pagar con descuento; que verificado el contenido del comparendo no se detalla su puesta en conocimiento al ciudadano, la existencia de recursos y el término para interponerlo, y que tampoco obra constancia de notificación por aviso.

Adujo que el 24 de marzo de 2021 radicó ante la Inspección Central de Policía de Arjona una petición en la cual solicitó la nulidad de lo actuado en los siguientes términos:

“1.Declarar la nulidad del comparendo Policivo No. 13-052-003178 de fecha 13 de marzo de 2021, o su defecto de todo lo actuado, por indebida notificación, pues no se me dio la oportunidad que establece la norma de, ser escuchado en descargos previos a la decisión, conociendo solo el contenido del referido comparendo el día de ayer 23de marzo de 2021. 2.Declararla Nulidad del Referido Comparendo por Violación del derecho de defensa y contradicción, así como debido proceso administrativo, toda vez no se respetó el procedimiento para la imposición del mismo, conforme lo establece el artículo 219 el Código Nacional de Policía o Ley 1801 de 2016, ni mucho menos no se informó por los policiales los recursos y oportunidades de contradicción, dado que claramente se desconocía la existencia del mismo. 3.De manera subsidiaria, solicito se retrotraiga la actuación, desde el momento del conocimiento del contenido del comparendo (23 de marzo de 2021), y se me dé la oportunidad de ser escuchado en descargos en audiencia previa ante la Inspectora de Policía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 223 del Código Nacional de Policía.”

En respuesta a dicha solicitud, la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE ARJONA, mediante oficio OFI-INSP/045 del 22 de abril de 2021 resolvió rechazar de plano lo requerido por presentarse de manera extemporánea, así:

Teniendo en cuenta lo anterior me permito informar que su solicitud fue presentada de manera extemporánea por lo tanto fue rechazada de plano, incluso para el pago con un 50% se



encontraba por fuera del término pues el comparendo de referencia 13-052-00318 fue realizado el día 13 de marzo de y su solicitud fue elevada 11 días calendario después de realizado el comparendo y haber sido dejado a disposición de este despacho. Cabe aclarar que de haber sido presentada la apelación dentro del término correspondiente se resolvería en un término de tres días siguientes al recibido de la actuación es decir a más tardar el 17 de marzo del presente año.”

Frente al anterior comunicado, el accionante precisó que el mismo no abordó las solicitudes elevadas, ni se hizo un análisis juicioso de los cargos de nulidad e ilegalidad expuestos.

1.2. PRETENSIONES

Por lo anterior, solicitó se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y petición, en consecuencia, se ordene a la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA declarar la nulidad del comparendo policivo No. 13-052-00-3178 del 13 de marzo de 2021, o en su defecto de todo lo actuado, por indebida notificación, al no habersele dado la oportunidad de ser escuchado en descargos.

Adicionalmente, demandó la declaratoria de ilegalidad del procedimiento policial por violación al derecho de defensa y contradicción, así como al debido proceso administrativo, por no haberse respetado el procedimiento para la imposición del comparendo y el trámite respectivo.

De manera subsidiaria, solicitó se retrotraiga la actuación administrativa desde el momento del conocimiento del comparendo (23 de marzo de 2021), y se le dé la oportunidad de ser escuchado en descargos en audiencia previa ante la Inspectora de Policía.

En cuanto a la presunta violación a su derecho fundamental de petición, requirió se ordene la expedición de un nuevo acto administrativo debidamente motivado donde se aborden la totalidad de los argumentos, hechos, motivaciones expuestos en solicitud de fecha 24 de marzo de 2021.

1.3. TRÁMITE

El Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar) mediante auto del 31 de mayo de 2021 admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a la accionada, vinculándose a la Personería Municipal de Arjona.

El MUNICIPIO DE ARJONA - INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE ARJONA, a través de la Inspectora Central de Policía de Arjona rindió informe en el que señaló que no le consta el hecho primero de la tutela debido a que la imposición del comparendo fue un procedimiento netamente de carácter policivo. Frente al hecho segundo de la tutela, adujo que es cierto que el actor presentó ante la Entidad la sustentación del recurso de apelación.

Añadió que no era necesario esperar una notificación, pues la misma se refleja en la plataforma de medidas correctivas dentro de las 24 horas siguientes a la realización del comparendo a la cual tienen acceso los usuarios para consultar con su número de cédula.

Frente al hecho tercero, indicó que es cierto que el comparendo no fue firmado por el accionante, tal como lo consagra el informe de policía, pues al en el instante en que era diligenciado, el actor cerró el lugar y se retiró abruptamente sin esperar concluir el procedimiento. Afirmó que el comparendo fue impuesto por no tener la documentación al día. Señaló que es cierto que dio respuesta a la solicitud del actor en los términos narrados en el escrito de tutela, teniendo en cuenta que efectivamente fue presentada extemporáneamente se interpretó como derecho de petición y no como una ampliación formal a los hechos descritos del comparendo.



Por otra parte, Laura Sofía Rodríguez Quintero en su condición de Personera Municipal de Arjona-Bolívar, rindió informe en el que afirmó que en el procedimiento policivo iniciado contra el actor se le han respetado sus derechos y garantías, pero este presentó el recurso de apelación extemporáneamente, toda vez que el comparendo fue realizado el 13 de marzo del año en curso y el recurso fue presentado el 23 de marzo.

A la postre, el Juzgado Cognoscente mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, dispuso decretar la nulidad de lo actuado a fin de vincular a la Estación de Policía de Arjona-Bolívar, a efectos de que informara sobre los hechos de tutela toda vez que podrían verse interesados en las resultas de este trámite.

En vista de dicha decisión, rindió informe en el que precisó las razones del comparendo No. 13052003178 impuesto a Abdiel Enrique Zúñiga Tarazona, así:

“(...) siendo aproximadamente las 20:00 horas, en el establecimiento de razón social “Bella vista” ubicado sobre la troncal de occidente a la altura del barrio Bella vista.

Momentos en que nos encontrábamos realizando controles a los establecimientos abiertos al público sobre la troncal de occidente, de forma muy respetuosa, el señor Subteniente Yeimer Mora solicito los documentos del establecimiento al señor Abdiel Zúñiga, propietario del establecimiento “Bella vista”, mientras que yo, como comandante de estación de policía Arjona, finalizaba el procedimiento para la suspensión temporal de la actividad de otro establecimiento vecino, de razón social “El Peludo”

El señor Subteniente Mora, luego de solicitar la documentación del establecimiento en mención, y evidenciar que la carpeta presentada no tenía la documentación en regla, pues la documentación se encontraba desactualizada desde el 2017, notifica al señor Abdiel Zúñiga, del incumplimiento del Artículo 92 Numeral 16 de la ley 1801 de 2016, lo que género en dicho ciudadano una reacción airada e irrespetuosa, manifestando “a mí no me pueden hacer nada, yo soy amigo de gente influyente del municipio. Lo único que saben hacer es venir a joder a la gente de bien, a mi ustedes no me van a cerrar” a lo que el señor subteniente le respondió, que iba a presentar la documentación al comandante de estación para realizar la suspensión temporal de la actividad, el señor subteniente se retira del establecimiento hasta donde yo me encontraba para mostrarme las falencias encontradas en la documentación, en ese lapso que no fueron de más de 5 minutos, el ciudadano aprovecho para cerrar las rejas del establecimiento y retirarse del lugar, buscando evadir el actuar policial.

Ante dicha circunstancia, me traslade rápidamente para tratar de evitar que el señor Zúñiga se retirara, pero los únicos que se observaron retirándose del lugar eran dos de sus trabajadores, que ignoraron las voces emitidas para tratar de ubicar al señor Zúñiga y rápidamente salieron en motocicleta, de esto se dejó constancia filmica.

Dando cumplimiento a lo establecido en la ley 1801 de 2016, y con el objetivo de no permitir que este sujeto, se burlara de la autoridad, se realizó el procedimiento, dejando constancia en todo momento de la falta de civismo y respeto por la autoridad del señor Zúñiga, evadiéndose del lugar sin acatar las órdenes de policía. Para la realizaron del comparendo, acta y sello de la suspensión temporal, se adquirieron los datos dela documentación (Rut) que había presentado. Es importante dejar constancia, para efectos de comprobar que el ciudadano si sabía de la suspensión temporal, que el lugar donde funciona el establecimiento de consumo de licor, es el mismo lugar de residencia, por lo que vio y supo de la fijación de sellos.

Este sujeto, se presentó días después ante la inspección, cuando se tomó el trabajo de actualizar y tener toda la documentación que no tenía, para alegar su derecho de apelar el comparendo, cuando ya habían pasado los términos legales, donde es preciso aclarar, que el sí tenía conocimiento de que se le iba hacer la suspensión temporal de la activad, razón que lo motivo a cerrar e irse, y además que ese lugar es su mismo lugar de residencia.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), mediante sentencia de fecha 18 de junio de 2021 resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE, el amparo de tutela solicitada por ABDIEL ZUÑIGA TARAZON.

Como sustento de la decisión adoptada, el Juez Ad Quo consideró:



“Descendiendo al caso concreto, se tiene que las pretensiones del accionante, son que se tutele su derecho al debido proceso. Pretendiendo que se ordene anular el comparendo No. 13-052-003178 de fecha 13 de marzo de 2021y, como consecuencia de ello, declarar la ilegalidad del procedimiento policial.

Entonces, bajo tales presupuestos, es claro para el Juzgado que la materia sobre la cual versa la controversia en este asunto radica en el desacuerdo del accionante con el contenido del pronunciamiento de una entidad estatal, a través del cual considera que le vulneraron sus derechos fundamentales como presunto contraventor al interior de un procedimiento administrativo, lo que equivale a afirmar que lo que se está es cuestionando la legalidad de un acto administrativo, discusión cuyo escenario natural, como es sabido, corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, instaurada como mecanismo eficaz para dirimir ese tipo de debates.

(...)

Lo anterior quiere significar, que cuando se utilice el mecanismo de amparo de la tutela para atacar la legalidad de un acto administrativo, como aquí sucede, se le exige al demandante la carga argumentativa de convencer al juez constitucional que se configuran las causales generales de procedencia de tutela contra actos administrativos, y su tal omisión conlleva a la improcedencia de la acción.

Así las cosas, observa el Despacho que, en el presente caso, el actor incumplió dicha carga, y que por tanto la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente al no agotar todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el actor instituidos por el legislador para ventilar este tipo de asuntos.

Y es que cabe señalar que el Despacho que a diferencia de los casos analizados por la Corte Constitucional en los que la imposición del comparendo aparece como un acto manifiestamente caprichoso o arbitrario, en este evento, no obra prueba alguna de que en el trámite adelantado para imponerle la medida correctiva al señor Abdiel Zuñiga Tarazona, se hayan vulnerado las garantías mínimas del debido proceso del ciudadano. Por el contrario, del informe policial se observa una actitud de falta total a los deberes de ciudadano por parte del actor que consistió en la no presentación de los documentos requeridos por la autoridad.

En efecto, pese a que en el comparendo impuesto al actor no reposa su firma, este tenía pleno conocimiento de que con su actuar podía verse sometido a un procedimiento policial, y es que a tal punto llegó el conocimiento de la situación que acudió a las instalaciones de la Inspección de Policía de Arjona con la finalidad de actualizar la información y la documentación de su establecimiento de comercio, siendo este el principal motivo de la imposición del aludido comparendo.

Se señala que el hecho de no presentar la documentación requerida por los policiales, cerrar el establecimiento de comercio y abandonar el lugar, no era otra cosa que un intento por desconocer los deberes ciudadanos que le competen y escapar del actuar policial.

En ese sentido, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, una vez se emite la orden de comparendo es el presunto infractor el que tiene la carga probatoria de demostrar que no incurrió en el presunto comportamiento contra la convivencia y que, en caso de no presentarse, onó desvirtuarse los hechos en que se funda en el curso de la audiencia, se deben tener por ciertos esos y proceder a imponer la medida correccional.

Se reitera, pese a que no existe la firma del accionante en el comparendo que le impusieron miembros de la Policía Nacional al realizar un operativo de verificación de documentos sobre los establecimientos de comercio del sector, dicha irregularidad sustancial-fruto de la misma maniobra del actor que consistió en huir del procedimiento policial-no es tal para habilitar la intervención del juez constitucional pues para ello el legislador instituyó un mecanismo idóneo el cual es la nulidad y restablecimiento del derecho, en cuyo escenario este podrá alegar la indebida notificación que pregona.”

1.5. IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo dictado en primera instancia, la demandante impugnó la decisión de primera instancia.

En síntesis, el inconforme expuso que el Juez de Primer Grado no estudió de forma juiciosa la alegada violación del derecho fundamental de petición en la respuesta



dada por la Inspectora Central de Policía de Arjona, en el Oficio OFI-INSP/045 del 22 de abril de 2021, el cual según el censor tiene graves falencias de motivación, estructura jurídica, y que de manera incongruente no respondió a cada una de las peticiones elevadas.

Por otro lado, expuso:

como argumento adicional, se observa que para el A quo el mecanismo tutela interpuesto, es “improcedente”, y que existen otros mecanismos como la nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la orden de comparendo policivo; SE EQUIVOCA FLAGRANTEMENTE, pues en el escrito de tutela se expone y sustenta ampliamente la vulneración arbitraria, flagrante y burda de mi derecho fundamental del debido proceso y derecho de contradicción, que claramente hacen proceden la acción de tutela conforme lo ha dicho la H. Corte Constitucional en la sentencia T-385 de 2019, ha sido enfática en indicar que a pesar del carácter excepcional de la acción de tutela, esta resulta procedente para controvertir las decisiones de las Inspecciones de Policía mediante las cuales se imponen comparendos por los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana de que trata la Ley 1801 de 2016, pues si bien ese tipo de actos administrativos pueden ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es que esas acciones no resultan ser un medio idóneo y eficaz para controvertirlos dado la cuantía de esos asuntos y el término dentro del cual habrán de resolverse, toda vez que la duración de esa clase de acciones resultaría más gravosa a los interesados. En ese sentido, se ha señalado que cuando la imposición de un comparendo por incurrir en un supuesto comportamiento contra la convivencia ciudadana constituye un acto manifiestamente arbitrario resulta procedente la protección de los derechos vulnerados a través de la acción de tutela. (...)

En efecto, honorable Ad quem, el juez de primera instancia se limitó a indicar que existen otros mecanismos, y no hizo un análisis profundo de la situación concreta y particular que representa la vulneración flagrante y arbitraria de mis derechos fundamentales al debido proceso y contradicción, máxime si se tienen por sentadas o ciertas las afirmaciones falsas hechas por el señor comandante de Policía de Arjona. (...)

Lo anterior es una afirmación totalmente falsa, pues si bien ciertamente se impuso una medida sancionatoria de imposición o cierre del establecimiento donde laboro por el término de diez (10), en ese momento no se me informó de ninguna manera que se me impuso adicionalmente algún comparendo dirigido a mi persona con ciudadano, debiendo precisar que una es la documentación para el funcionamiento de un establecimiento de comercio, quien bien puede subsanarse en el término del cierre, y otra cosa es un comparendo policivo de tipo económico impuesto sin el conocimiento, sin tenerla oportunidad de controvertir, ni ser oído en descargos. (...)

Adicionalmente señor Ad quem, observe que el fallo de primera instancia no tiene sustento o respaldo probatorio alguno, pues ni siquiera se trajo a autos las pruebas por mi solicitadas en el escrito de tutela. (...)

El dicho de los policiales debe tener el respaldo probatorio respectivo, y en esa medida no obran en el expediente administrativo sancionatorio prueba alguna que demuestre las afirmaciones falsas de los policiales cuando dicen que “abandone el lugar”; se afirmó en el informe del inspector de Policía que existe en el expediente “...constancia filmica...”, sin embargo, esta en ningún momento se aporta, y claramente no se aportará pues la misma no existe, teniéndose que debe el señor Juez resolver de fondo el amparo solicitado, haciendo un análisis juicioso de cada una de las pruebas que contengan el expediente administrativo sancionatorio, en donde claramente se vislumbran graves afectaciones a mi derecho al debido proceso y derecho de contradicción.”

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los antecedentes planteados, le corresponderá al Juzgado determinar si la presente acción de tutela resulta procedente. En caso de ser así, deberá establecerse si existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de ABDIEL ZÚÑIGA TARAZONA por parte del MUNICIPIO DE ARJONA – INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE ARJONA, para lo cual se determinará si existió una indebida notificación del comparendo policivo No. 13-052-00-3178 del 13 de marzo de 2021 que desemboque en la nulidad de la actuación administrativa.



De otra parte, se deberá establecer si existió vulneración al derecho fundamental de petición de ABDIEL ZÚÑIGA TARAZONA, por adolecer la respuesta Oficio OFI-INSP/045 proferida por el MUNICIPIO DE ARJONA – INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE ARJONA de yerros en su motivación.

2.2. TESIS DEL DESPACHO

Como tesis para resolver el problema jurídico planteado, esta Judicatura sostendrá que la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para resolver los asuntos ventilados por el accionante en lo que respecta a su protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción, sin embargo, se denegará el amparo. Por otra parte, se sustentará que el MUNICIPIO DE ARJONA - -INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA violentó las garantías fundamentales del actor.

2.3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Una de las características de la Acción de Tutela es su carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial.

En cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la sentencia T-051 de 2016 reiteró que si bien la posición sentada por este Tribunal ha consistido en que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, de todas maneras se debe evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo. (Sentencia T-385 de 2019)

Por regla general, la Corte ha entendido que quienes se vean afectados por determinaciones de esta naturaleza pueden valerse de los medios de control disponibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), ante quien también se puede solicitar la adopción de medidas cautelares (art. 229 ejusdem), con las que se busca proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Pero, además, la Corte Constitucional en Sentencia T-385 de 2019, entendió que el requisito de subsidiariedad se subsana cuando la exigencia de acreditarlo tiene como resultado la inmunidad de un acto manifiestamente arbitrario frente a los derechos fundamentales.

En esa misma sentencia, el Alto Tribunal, frente a un caso homólogo resaltó:

“Adicionalmente, de acuerdo con los hechos expuestos, la sanción impuesta en este evento por la autoridad de policía configuró, en principio, un acto manifiestamente arbitrario frente a los derechos del accionante, por lo que exigirle que acuda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que podría considerarse ya caducó, y que requiere el pago de honorarios a un abogado, puede resultar más oneroso para el actor que el valor propio de la multa, y de esta manera desproporcionado, lo que se une al hecho de que de acuerdo con el



escrito inicial, el actor de buena fe confió en la acción de tutela como el medio idóneo para la protección de sus derechos fundamentales.”

Retomando el sub examine, detalla el Despacho que la pretensión principal del actor se centra en declarar la nulidad del comparendo policivo No. 13-052-00-3178 del 13 de marzo de 2021, o en su defecto de todo lo actuado dentro del proceso Verbal Inmediato, por indebida notificación, al no habersele dado la oportunidad de ser escuchado en descargos, asunto para lo cual en principio, el Ordenamiento Jurídico tiene previsto que sea de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Revisado dicho comparendo, se encuentra que a ABDIEL ZÚÑIGA TARAZONA le fue impuesta multa general tipo 4 por valor de 32 UVT, es decir, la suma de \$1.161.856¹, en tales eventos, señala la Corte, exigirle al administrado que acuda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta desproporcionado, en tanto: i) requiere el pago de honorarios a un abogado, lo cual, puede ser incluso más oneroso que el valor mismo de la multa e, ii) implica la emisión de un fallo tardío con relación a una presunta afrenta a los derechos de un ciudadano que reclama acciones inmediatas para su protección, en razón del “evidente atraso que aún soporta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, tal y como se advirtió en la plurimencionada sentencia T-385 de 2019.

Luego, la acción de tutela se erige como la única herramienta al alcance del ciudadano para debatir con prontitud e idoneidad los efectos que, en perspectiva constitucional, genera la imposición de una sanción administrativa de carácter policivo. Dicha circunstancia a juicio del Suscrito, le imprime relevancia constitucional al asunto objeto de análisis, en tanto, involucra una discusión en torno a la legalidad de un procedimiento adelantado por uniformados de la Policía Nacional, quienes al imponerle a un ciudadano una sanción dispuesta en el Código Nacional de Policía y Convivencia, presuntamente generaron afectación alguna a sus derechos de raigambre fundamental, entre ellos, el debido proceso administrativo.

De otra parte, no existe duda que al actor le asiste legitimación por activa por ser el afectado de las presuntas vulneraciones de los Entes Encartados, ello por habersele impuesto sanción pecuniaria en proceso policivo inmediato que se llevó en su contra.

Por esa misma razón le asiste la legitimación por pasiva a la POLICIA NACIONAL y al MUNICIPIO DE ARJONA, quienes a través de su comandante de Estación de Policía de Arjona e Inspector de Policía Central de Arjona respectivamente, adelantaron el procedimiento policivo de marras.

En cuanto a la inmediatez, este Juzgado también la encuentra acreditada al haberse presentado la acción constitucional el día 31 de mayo de los cursantes, es decir, un poco más de dos meses luego de adelantado el proceso policivo inmediato (13 de marzo de 2021).

Superado el test de procedibilidad de la acción de tutela, pasa entonces esta Agencia Judicial a estudiar de fondo los asuntos puestos en conocimiento.

Como se relató, la parte actora se duele de la multa pecuniaria impuesta en la orden de comparendo policivo No. 13-052-00-3178, específicamente en lo que respecta a la notificación de la orden de comparencia emitido por el Comandante de la Estación de Policía de Arjona.

¹ El valor de una UVT para el año 2021 es de \$ 36.308 según la Resolución 000111 del 11 de diciembre de 2020 expedida por la DIAN.



Para argumentar su tesis, el ciudadano refirió que, dada la naturaleza de la orden de comparendo, le era menester a la Inspectora de Policía notificar dicho comparendo por medio de aviso, pues en dicho documento no aparecía consignada su notificación en la diligencia de imposición de la multa.

A efectos de resolver lo solicitado por el memorialista, el Juzgado sostendrá la tesis que no se avizoran vicios de forma que den al traste con el procedimiento policivo inmediato que terminó con la imposición de orden de comparendo No. 13-052-00-3178, por lo que en últimas denegará la solicitud de amparo.

Sea lo primero señalar que el procedimiento verbal inmediato consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación y los comandantes de CAI, reza:

“(...) ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito (...)”

Dicho procedimiento, por imperativo normativo se desarrolla en el lugar de los hechos, está regido por los principios de oralidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe y radica en cabeza de la autoridad policiva un primer acercamiento a la ciudadanía, que constituye un escenario de garantía de los derechos del ciudadano que se enfrenta a un trámite administrativo. (*Sentencia de Tutela, Radicado 15001-33-33-001-2020-00049-01, Tribunal Superior de Boyacá*).

Así, en relación con el contexto que rige el proceso verbal inmediato de policía, la Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2017, al examinar una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 222 en cita, precisó:

“(...) La Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, establece en el Libro Tercero, Título III, la regulación del proceso único de policía. Los capítulos II y III de este Título, establecen a su turno las reglas aplicables a dos clases de procesos policivos: (i) el proceso verbal inmediato y (ii) el proceso verbal abreviado.

El proceso verbal inmediato canaliza las acciones de policía que, con ocasión de comportamientos contrarios a la convivencia, son objeto de conocimiento por el personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía. Este proceso puede iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia, cuyo objeto es asegurar “la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico” (...).”



Y, lo sintetizó de la siguiente manera:

“(…) Una vez identificado el presunto agresor, la autoridad de policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuere posible, o en aquél donde lo encuentre, y le informará que su acción u omisión configura un acto contrario a la convivencia. La autoridad de policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto, entendida dicha etapa como la apertura de un canal de comunicación para que los interesados resuelvan directamente sobre sus desacuerdos de forma armónica. Si ello no es posible, el presunto infractor será oído en descargos, luego de lo cual se impondrá una medida correctiva a través de una orden de policía. Esta última se define como “el mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla”

(…) Respecto de cualquiera de las medidas que se pueden imponer a través del proceso verbal inmediato, se dispone la posibilidad de interponer el recurso de apelación, el cual, según el texto censurado, se otorga en el efecto devolutivo, esto es, que no suspende la ejecución de la orden, mientras se surte el trámite de la impugnación. La segunda instancia se asigna al inspector de policía, para lo cual se debe remitir el expediente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, con el fin de que el recurso sea resuelto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación. La notificación frente a la determinación adoptada se hará por cualquier medio eficaz y expedido³⁵ (...)” – Negrilla y subraya fuera del texto original –.

Volviendo al caso bajo análisis, revisada la Orden de Comparendo N°13-052-003178 de fecha 13 de marzo de los cursantes, se consignó que en el municipio de Arjona (Bolívar) se adelantó Procedimiento Polícivo Inmediato por la comisión de un comportamiento enmarcado como contrario a la convivencia a la luz del CNP, hechos ocurridos en la carretera Troncal, barrio Nariño en un sitio abierto al público. Dicho procedimiento se adelantó en contra de ABDIEL ZUÑIGA TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía 73.559.509. Como lugar donde se desarrollaba la actividad económica se impuso la razón social “Estanco Bella Vista” con actividad comercial de “Terraza” de NIT 73559509 ubicado en la Carrera 46^a-47.

En dicho documento se registró como comportamiento constitutivo de falta:

“Realizando control a establecimientos abiertos al público se llega hasta la terraza Bellavista solicitándole a la persona encargada la documentación del negocio presentando unos documentos sueltos en mal estado, dentro de los cuales se encuentra la Cámara de Comercio de fecha 24-02-2017. Por tal motivo se le notifica la suspensión temporal de la actividad y este ciudadano que no se quiso identificar, lo cual, cerró las puertas del establecimiento haciendo caso omiso de la orden de policía, por tal motivo se realiza el procedimiento dejando constancia fílmica y sin presencia del infractor.”

Dentro del comparendo se consignó la declaración de HUGO BERNAL AVILA, quien dejó constancia que los policiales se llevan la documentación presentada debido a que el infractor abandona el lugar. Adicionó que el ciudadano no cuenta con la documentación reglamentaria y abandona el lugar de los hechos, haciendo caso omiso a la orden de policía.

La anterior conducta, a juicio del Comandante de la Estación de Policía de Arjona configuró la falta descrita en el numeral 16 del artículo 92 del CNP, es decir, Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

En el informe solicitado por el Suscrito a JHOJAN VILLALOBOS BERNAL, en calidad de Comandante de la Estación de Policía de Arjona, se allegaron sendos videos, en los cuales se detalla la finalización del procedimiento. Se dejó constancia por el policial que toma las imágenes que al momento de realizar la suspensión de la actividad comercial el establecimiento (sin indicar el nombre) se encontraba abierto (Archivo [09Video1](#)). También aparece que el Oficial solicita a dos hombres que “llamaran” al propietario del establecimiento (Archivo [10Video2](#)). En otra de



las filmaciones se observa la imposición de aviso de suspensión de actividad económica observa que los policiales impusieron (Archivos [11Video3](#) y [12Video4](#))

De cara a los hechos y pruebas vertidos dentro del proceso policivo, el accionante en sede de tutela refirió que *“El pasado 13 de marzo de 2021 uniformados de la Policía Nacional de Arjona, expidieron de manera arbitraria, ilegal y sin fundamento alguno el comparendo Policivo No. 13-052-003178, el cual se dice que fue impuesto de a mi persona, sin embargo, solo me entere de tal comparendo el día 23 de marzo de 2021 cuando me acerco a las instalaciones la Inspección Central de Policía la diligenciar el papeleo para la reapertura del establecimiento comercial donde laboro (Estando Terraza Bellavista) (...)*

En la impugnación de la sentencia el actor señaló que: *“En efecto, honorable Ad quem, el juez de primera instancia se limitó a indicar que existen otros mecanismos, y no hizo un análisis profundo de la situación concreta y particular que representa la vulneración flagrante y arbitraria de mis derechos fundamentales al debido proceso y contradicción, máxime si se tienen por sentadas o ciertas las afirmaciones falsas hechas por el señor comandante de Policía de Arjona, quien afirmó en su informe que: “..... el ciudadano aprovechó para cerrar las rejas del establecimiento y retirarse del lugar, buscando evadir el actuar policial. Ante dicha circunstancia, me trasladé rápidamente para tratar de evitar que el señor Zúñiga se retirara, pero los únicos que se observaron retirándose del lugar eran dos de sus trabajadores, que ignoraron las voces emitidas para tratar de ubicar al señor Zúñiga y rápidamente salieron en motocicleta, de esto se dejó constancia filmica.... **Lo anterior es una afirmación totalmente falsa, pues si bien ciertamente se impuso una medida sancionatoria de imposición o cierre del establecimiento donde laboro por el termino de diez (10), en ese momento no se me informó de ninguna manera que se me impuso adicionalmente algún comparendo dirigido a mi persona con ciudadano, debiendo precisar que una es la documentación para el funcionamiento de un establecimiento de comercio, quien bien puede subsanarse en el termino del cierre, y otra cosa es un comparendo policivo de tipo económico impuesto sin el conocimiento, sin tener la oportunidad de controvertir, ni ser oído en descargos.**” (Negrillas Propias).*

Del relato vertido por el actor, se destaca que (i) pretende trasladar la carga de la prueba a la Administración, y (ii) ABDIEL ZUÑIGA TARAZONA se encontraba en un principio presente en el procedimiento policivo inmediato.

Respecto a esas conclusiones, es dable traer a colación lo acrisolado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, radicación número 25000-23-27-000-00056-01 (18414), quien en sentencia de fecha siete de noviembre de 2012 expuso:

“Es así porque, si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión. En efecto, entre los requisitos de las demandas contra la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 137 (numeral 4º) ibídem, exigió que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Por su parte, el inciso segundo del artículo 170 ibídem, circunscribió el efecto erga omnes de la sentencia que niega la nulidad pedida, a la causa petendi juzgada. Tales preceptos imponen limitaciones que le endilgan a esta jurisdicción un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración.”



De esta manera, el actuar de los policiales se encuentra revestido de la presunción de legalidad, aunado a que dentro del comparendo plurimencionado se consignó la declaración de HUGO BERNAL AVILA, a quien se le identificó con su número de cédula, y de la diligencia se guardaron sendos videos.

Por ello, se adhiere el Juzgado a lo considerado por el Juez de Primera Instancia, quien en una valoración probatoria atinada expuso:

(...) no obra prueba alguna de que en el trámite adelantado para imponerle la medida correctiva al señor Abdiel Zuñiga Tarazona, se hayan vulnerado las garantías mínimas del debido proceso del ciudadano. Por el contrario, del informe policial se observa una actitud de falta total a los deberes de ciudadano por parte del actor que consistió en la no presentación de los documentos requeridos por la autoridad.

En efecto, pese a que en el comparendo impuesto al actor no reposa su firma, este tenía pleno conocimiento de que con su actuar podía verse sometido a un procedimiento policial, y es que a tal punto llegó el conocimiento de la situación que acudió a las instalaciones de la Inspección de Policía de Arjona con la finalidad de actualizar la información y la documentación de su establecimiento de comercio, siendo este el principal motivo de la imposición del aludido comparendo.

En suma, la labor probatoria desplegada por el censor resultó insuficiente a efectos de la probanza de irregularidades en el procedimiento policial inmediato.

De otra parte, ABDIEL ZUÑIGA TARAZONA se duele de la falta de notificación por aviso de la orden de comparendo, y con ello, concluye se quebrantan sus derechos al debido proceso y defensa, argumento que a todas luces resulta desatinado con miras a enrostrarle vicios al proceso policivo, pues válgase ilustrar que, tal y como lo indica su nombre, el proceso contravencional adelantado en contra de Zúñiga Tarazona es “inmediato”, con lo cual, es en la misma diligencia que se le notifica lo resuelto por el Agente de Policía, por lo que no hay oportunidades procesales subsiguientes para ejercer el derecho de defensa y contradicción (el cual se concreta en la posibilidad de presentar excepciones, solicitar pruebas, acudir a medios de impugnación), por lo que es de cargo del ciudadano permanecer en todo momento en la audiencia para hacer uso de esas herramientas dispuestas por el Legislador.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, quien en sentencia C-282 de 2017 enseñó:

“Conforme se señaló, el trámite descrito en los numerales 1 al 4 de los hechos probados en el presente asunto, dio inicio al proceso verbal inmediato⁴⁰ consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual, no habilita espacios de discusión ante el inspector de policía pues, surtida la actuación por la autoridad policiva y ante la interposición del recurso de alzada, éste únicamente debe remitirla en el término de 24 horas para que, en tres días, aquel decida lo que en derecho corresponda. De allí que como su nombre lo indica, consagra un procedimiento que sucede enseguida a la ocurrencia de los hechos, esto es, sin tardanza alguna al punto que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de los medios probatorios, debe darse en el momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente, en el lugar de los acontecimientos. Ello, en virtud del evidente contexto de celeridad con el cual se buscó regular el procedimiento”

Por todo lo considerado, no se vislumbra quebrantamiento a las garantías fundamentales de ABDIEL ZUÑIGA TARAZONA dentro del proceso policivo inmediato que terminó con la imposición de la orden de comparendo N°13-052-003178 de fecha 13 de marzo de 2021.

Resuelto lo antepuesto, pasa esta Célula Judicial a pronunciarse con relación a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de ABDIEL ZUÑIGA TARAZONA por parte del MUNICIPIO DE ARJONA - INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA, para el cual, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de esta acción constitucional, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental



no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

De otro lado, el Juzgado estima que al predicarse la presunta violación al derecho iusfundamental de petición es permanente en el tiempo, se encuentra acreditado el requisito de la inmediatez, y en esa medida, se estudiará de fondo los pedimentos de la accionante.

Principia por puntualizar el Despacho que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

Se desprende de lo anterior que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.

Así mismo, es necesario acotar que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”²

Para resolver el problema jurídico planteado, esta Judicatura mantendrá la tesis que existe violación al derecho fundamental de petición de ABDIEL ZUÑIGA TARAZONA por parte del MUNICIPIO DE ARJONA – INSCPECCION CENTRAL DE POLICÍA, por adolecer respuesta identificada OFI-INSP/045 del 22 de abril de 2021 de claridad y congruencia.

Para sustentar tal línea argumentativa, se tiene por probado que ABDIEL ZUÑIGA TARAZONA radicó el día 24 de marzo de 2021 ante el MUNICIPIO DE ARJONA – INSPECCION CENTRAL DE POLICIA la declaratoria de nulidad del comparendo policivo No. 13-052-003178 de fecha 13 de marzo de 2021, o en su defecto de todo

² Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



lo actuado, por indebida notificación, por no habersele dado oportunidad de ser escuchado en descargos previos a la decisión; que se declare la nulidad del referido comparendo por violación de su derecho de defensa y contradicción, así como del debido proceso administrativo, por no haberse respetado el procedimiento para la imposición del mismo, ni mucho menos se le informó por los policiales que adelantaron el procedimiento los recursos y oportunidades de contradicción; y, de manera subsidiaria requirió se retrotraiga la actuación, desde el momento de conocimiento del contenido del comparendo (23 de marzo de 2021), y se le dé la oportunidad de ser escuchado en descargos ante la Inspectora de Policía.

De igual modo, no suscita discusión alguna que el MUNICIPIO DE ARJONA – INSPECCION CENTRAL DE POLICÍA respondió dicho requerimiento mediante comunicado rotulado OFI-INSP/045 de fecha 22 de abril de 2021, en la cual la doctora LUZ MARIA ROMERO ORTEGA, luego de transcribir el contenido del artículo 222 del CNP, resolvió:

Teniendo en cuenta lo anterior me permito informar que su solicitud fue presentada de manera extemporánea por lo tanto fue rechazada de plano, incluso para el pago con un 50% se encontraba por fuera del término pues el comparendo en referencia 13-052-00318 fue realizado el día 13 de marzo y su solicitud fue elevada 11 días calendario después de realizado el comparendo y haber sido dejado a disposición de este despacho. Cabe aclarar que de haber sido presentada la apelación dentro del término correspondiente se resolvería en un término de tres días siguientes al recibido de la actuación es decir a más tardar el 17 de marzo del presente año.

Del contenido de la respuesta se destaca que la Inspectora de Policía estudió la solicitud presentada por el ciudadano en calidad de recurso de alzada en contra de la imposición de las sanciones en el comparendo policivo No. 13-052-003178 de fecha 13 de marzo de 2021, limitando su estudio a la temporalidad del recurso, sin embargo, analizado el contenido de lo deprecado por el interesado, lo que se busca es que la Inspección de Policía realice un control endógeno de la actuación en búsqueda de posibles yerros *in procedente* que se pudieren haber cometido por los Agentes de Policía.

Bajo esta óptica, le era menester a la funcionaria pública referirse a todos y cada uno de los puntos puestos en su consideración por ABDIEL ZUÑIGA TARAZONA en su petición, cumpliendo la carga de realizar un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses” (Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013).

Por lo anterior, se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar) aditada 18 de junio de 2021, en el sentido de tutelar el derecho fundamental de petición de ABDIEL ZUÑIGA TARAZONA, para lo cual se ordenará al MUNICIPIO DE ARJONA – INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE ARJONA, que en el término de dos días siguientes a la notificación de este fallo profiera nueva respuesta a la petición presentada por el accionante el día 24 de marzo de 2021. Para el cumplimiento de dicha orden, la accionada deberá en su nueva respuesta realizar un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, resolviendo a cabalidad la totalidad de asuntos puestos en su consideración en la solicitud.

Se denegará la protección de los derechos al debido proceso y defensa y contradicción de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO (BOLÍVAR), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), dentro de la acción de tutela promovida por el señor ABDIEL ZUÑIGA TARAZONA, contra el POLICÍA NACIONAL – ESTACION DE POLICIA DE ARJONA y MUNICIPIO DE ARJONA – INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE ARJONA, razones aquí esbozadas.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de ABDIEL ZUÑIGA TARAZONA, para lo cual se ordenará al MUNICIPIO DE ARJONA – INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE ARJONA, que en el término de dos días siguientes a la notificación de este fallo profiera nueva respuesta a la petición presentada por el accionante el día 24 de marzo de 2021. Para el cumplimiento de dicha orden, la accionada deberá en su nueva respuesta realizar un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, resolviendo a cabalidad la totalidad de asuntos puestos en su consideración en la solicitud.

TERCERO: DENEGAR la protección de los derechos al debido proceso y defensa y contradicción de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ANDRES FLOREZ BUSTILLO
JUEZ